

## Principales novedades del Reglamento de Protección de Datos de Carácter Personal

Escrito por **Álvaro Marco Asencio**,  
Área Mercantil y Nuevas Tecnologías



### INVITACIÓN

Adarve le invita al Seminario-Desayuno

### “La Ley de Protección de Datos y el Nuevo Reglamento”

• Ponentes: **Emilio del Val Puerto**, Subdirector General de Inspección y Tutela de Derecho de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y **Álvaro Marco Asencio**, Director Departamento Nuevas Tecnologías de Adarve.

• Fecha: **25 de abril de 2008**.

• Duración: **de 10:00 hrs. a 11:30 hrs.**

• Lugar: **oficinas centrales de Adarve, en calle Francisco de Rojas, 2, Madrid**

Seminario gratuito.

Imprescindible confirmación en el **91 591 30 60** o por correo electrónico:

[laura.fauqueur@adarve.com](mailto:laura.fauqueur@adarve.com)

El 19 de abril entrará en vigor el nuevo Reglamento de Protección de Datos de Carácter Personal (RD 1720/2007, de 21 de diciembre), que desarrolla la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

El nuevo Reglamento desarrolla los principios, derechos y obligaciones, en especial las relativas a las medidas de seguridad, que ya se recogen en la LOPD y en el antiguo Reglamento 994/1999, de medidas de seguridad, incorporando la doctrina que la Agencia Española de Protección de Datos ha venido estableciendo con sus Instrucciones durante estos años así como la jurisprudencia al efecto.

Las principales novedades que introduce el Reglamento son las siguientes:

1.- **Definiciones de conceptos:** el Reglamento contiene nuevas definiciones de conceptos antes definidos en la LOPD y en el Reglamento de medidas de seguridad. Si bien no supone una novedad, sí ayuda a clarificar algunos de estos conceptos.

2.- **Supuestos de no aplicación:** resulta especialmente destacable la exclusión que hace el Reglamento del ámbito de aplicación de determinados datos de carácter personal referidos a personas físicas que presten sus servicios en personas jurídicas, cuando el dato sea necesario para establecer/continuar las relaciones con aquellas personas jurídicas.

3.- **Principio de calidad de datos:** obligación de sustituir los datos rectificadas o completados por el interesado en el plazo de 10 días desde que se conociese la inexactitud.

4.- **Principio del consentimiento:** (i) se establece un régimen específico para la obtención del consentimiento de menores de 14 a 18 años de edad; (ii) forma de obtención del consentimiento tácito: el responsable del tratamiento concederá un plazo de 30 días para que el interesado pueda oponerse y, si no la hace, se entenderá que existe un consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos; (iii) forma de obtención del consentimiento tácito en el marco de una relación contractual para fines no relacionados directamente con la misma: el responsable

debe permitir que el afectado puede negarse, mediante la marcación de una casilla habilitada al efecto, por ejemplo.

5.- **Tratamiento específico de los menores de edad:** (i) exigencia de consentimiento de padre o tutores en los tratamientos de datos de menores de 14 años; (ii) el deber de información se debe asegurar mediante el uso de un lenguaje sencillo y asequible; (iii) prohibición de recabar determinados datos del grupo familiar del menor.

6.- **Encargado del tratamiento:** el Reglamento amplía y regula de forma más específica la relaciones entre el responsable del fichero y el encargado del tratamiento, detallando los modos de acceder a los datos y el régimen específico de subcontratación de este tipo de servicios.

7.- **Ejercicio de los derechos** de Acceso, Rectificación, Cancelación: el Reglamento establece de forma concisa la forma de ejercitar estos derechos.

8.- **Medidas de Seguridad:** El Reglamento establece las medidas de seguridad para los ficheros automatizados y los no automatizados. En gran medida recoge las medidas ya exigidas por el Reglamento de medidas de seguridad, si bien se introducen algunas novedades, entre las que cabe destacar el cambio del nivel de seguridad de ciertos ficheros que contengan datos de carácter personal de ideología, a los meros efectos de realizar una transferencia dineraria a las entidades de las que los afectados sean miembros (cuota sindical, por ejemplo), o que contengan datos de salud referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.

El nuevo Reglamento entra en vigor el 19 de abril de 2008. Ahora bien, se establecen unos plazos de implantación para las nuevas medidas de seguridad en función de la naturaleza del responsable, el tipo de fichero y el nivel de protección, si bien los responsables y encargados de tratamiento ya tenían la obligación de cumplir con la LOPD y el Reglamento de medidas de seguridad.

## Reforma del Código Penal en materia de Seguridad Vial

Escrito por Javier Cabello, Área Procesal



La reciente reforma de los delitos contra la seguridad del tráfico que se contemplan en el Código Penal supone la concreción y pretendido perfeccionamiento en la descripción típica de las conductas que integran dichos delitos, a efectos de conseguir una aplicación más indubitada de dichas figuras penales y, en consecuencia, obtener un efecto de prevención del riesgo y la siniestralidad en el conjunto de los conductores.

En primer lugar, se ha modificado la **rubrica del capítulo** (Capítulo IV del Título XVII del Libro II) que contiene este ramo de preceptos, que anteriormente se denominaba "De los delitos contra la seguridad del tráfico" y en la actualidad pasa a denominarse "De los delitos contra la seguridad vial". Un cambio que a pesar de su aparente inocuidad por la similitud del significado de ambos conceptos puede no resultar tan intranscendente si se tiene en cuenta que la interpretación de los tipos penales comprendidos en dicho capítulo ha de hacerse de conformidad con dicha rúbrica (interpretación sistemática) y también de acuerdo con el bien jurídico protegido que tal rúbrica denota (seguridad vial). No obstante, más que un cambio del bien jurídico protegido, parece vislumbrarse un intento de introducción de la normativa administrativa en la penal, mimetizando las infracciones contempladas en la primera en las normas de la segunda, en aras de contar con la mayor sanción punitiva que la legislación penal permite.

También se modifica el denominado **delito de alcoholemia** (art. 379P). Así, se cuantifica el exceso de alcohol y de velocidad que determinan sobrepasar el límite de la infracción administrativa e incurrir en una conducta penal: más de 60Km/h sobre la velocidad permitida en vías urbanas y más de 80km/h. en vías interurbanas. Y más de 0,60 miligramos por litro de alcohol en aire espirado (1,2 m/l. en sangre). Respecto al alcohol, esta precisión numérica deja al margen del juicio penal toda posible elucubración, tan frecuente conforme a la redacción anterior, sobre el grado de influencia que el alcohol ingerido puede haber tenido sobre la conducción. El tipo penal se integra con el mero hecho objetivo de rebasar en la medición las cifras mencionadas.

Una primera objeción que se puede efectuar a esta figura penal, en lo que atañe a la punición del **exceso de velocidad** (art.379.1CP), es el hecho de que no contiene todos los elementos necesarios para determinar la comisión del delito, puesto que los números que se contemplan van referidos a la "velocidad permitida reglamentariamente". Se ha utilizado la técnica legislativa denominada de la "norma penal en blanco". Habrá que acudir a la normativa reguladora de la concreta vía por la que se circule para determinar si se ha cometido o no delito, no siendo infrecuente que

para dos vías con características similares, una misma velocidad pueda constituir delito en un municipio, o Comunidad Autónoma y no en otro, debido a los distintos límites de velocidad establecidos por ambos.

En lo que atañe al **consumo de drogas** (art.379.2. inc. 1º) no deja de resultar paradójico que para la conducción bajo los efectos del alcohol (art. 379.2.inc.2º) se objetivice el riesgo creado, castigando por el mero hecho de sobrepasar las tasas indicadas con independencia de su influencia en la conducción, y sin embargo para el consumo de drogas, potencialmente más peligroso para la seguridad vial, no se haga lo propio, debiendo probarse en tal caso la influencia de dicho consumo en la conducción.

En cuanto a la **penalidad** de esta figura, el delito de alcoholemia, se mantiene. No obstante cabe mencionar la obligatoriedad de la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (31 a 90 días), antes potestativa para el tribunal, junto a la pena de multa (12 a 24 meses) y de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores (1 a 4 años). La supresión de la partícula "en su caso" de la redacción del texto del precepto así lo determina; buena muestra de la importancia de la redacción en los textos legales. Muestra que se afina más si cabe si tenemos en cuenta que por mor de la partícula copulativa "y" que une la pena de multa con esta de trabajos, y argumentando "contrario sensu", resulta que dicha pena de trabajos en beneficio de la comunidad no podrá ser impuesta conjuntamente con la pena de prisión.

Respecto al **delito de conducción temeraria** (art. 380CP) cabe resaltar que según la redacción del precepto resulta que únicamente pueden considerarse como conductas temerarias la conducción con una tasa de alcohol en sangre (o en aire espirado) superior a las indicadas en el artículo anterior (art. 379P), o rebasando los límites de velocidad también establecidos en dicho artículo. Esto supone la reducción de las conductas que son encuadrables dentro de los supuestos de temeridad manifiesta, frente a la redacción anterior que contemplaba las dos conductas señaladas a título meramente ejemplificativo ("en todo caso"). Se mantiene también la anterior penalidad (prisión 6 meses a 1 año y privación derecho conducir 1 a 6 años).

Sí se aumenta la penalidad en el denominado **delito de conducción homicida** (prisión 2 a 5 años, multa 12 a 24 meses y privación derecho conducir 6 a 10 años), que, en cambio, prevé un tipo atenuado para el caso de no haberse puesto en concreto peligro la vida y la integridad de las personas (prisión 1 a 2 años, multa 6 a 12 años y privación derecho conducir 6 a 10 años).

Con esta reforma también se elimina la previsión contenida en la antigua redacción del artículo 383CP, según la cual los jueces y tribunales no estaban sujetos a la aplicación de la regla prevista en el art. 66CP (referido a la concurrencia de **atenuantes y agravantes**) sino a su prudente arbitrio, a la hora de determinar la pena aplicable.

En cuanto al **delito de desobediencia** (art. 380CP), cometido en este contexto, se configura de manera autónoma sin remitir al delito de desobediencia a la autoridad (art. 556CP) como se hacía antes. Nuevamente cobra importancia la modificación de la redacción de precepto. La obligación lo es únicamente de someterse a las pruebas para determinar la tasa de alcohol, no para determinar la influencia de la ingesta del mismo en la conducción. ¿Quiere esto decir que no se puede obligar al conductor a caminar para comprobar su capacidad de deambulación, etc...? Parece ser que sí, visto el dictado del precepto. En todo caso cabe resaltar la innecesariedad de solicitar del conductor estos comportamientos desde del momento en que la mera superación de la tasa indicada en el tipo penal determina la comisión del delito. Precisamente también por eso planean dudas sobre la constitucionalidad de este precepto, dado que se obliga al conductor a someterse a una prueba de la que exclusivamente depende su condena. Esta obligación, impuesta por la ley penal y previendo para su incumplimiento una pena podría vulnerar el derecho fundamental a no declarar contra uno mismo.

Finalmente, se introduce una nueva figura penal en el art. 384CP consistente en la punición de la **conducción sin permiso o habiendo sido privado de él**, configurándose, en el segundo de los casos, de manera autónoma respecto al delito de quebrantamiento de condena y con una penalidad menor que éste (prisión 3 a 6 meses o multa 12 a 24 meses y trabajos beneficio comunidad 30 a 91 días). La punición para la conducción sin permiso no entrará en vigor hasta el uno de mayo de 2008, estableciendo así la ley una "vacatio legis" en el ánimo de conceder tiempo a los potenciales infractores para la obtención de dicho permiso. Cabe resaltar que el artículo olvida referirse (intencionadamente o no) a la pérdida de la vigencia del permiso de conducir por otras causas distintas de la pérdida total de puntos (caducidad, por ejemplo), con lo que esta sanción penal no podrá aplicarse a estos casos.

En definitiva, se trata de una reforma que administrativiza el derecho penal a causa de la sensibilidad social creada en torno a la seguridad vial y la alta siniestralidad que registra la circulación en las vías españolas. De su resultado y grado de acierto darán buena cuenta las estadísticas al respecto en los próximos años.

**ADARVE CORPORACIÓN JURÍDICA**

Madrid - Barcelona - Sevilla - Valencia - Las Palmas de Gran Canaria - Bruselas

[www.adarve.com](http://www.adarve.com) - [info@adarve.com](mailto:info@adarve.com) - Tel. +34 91 591 30 60

La presente Newsletter contiene información de carácter general, sin que constituya asesoramiento jurídico.